



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20171400063655 DEL 30-10-2017**

*"Por medio de la cual declara la remisibilidad de la obligación contenida en la Resolución N° 5029 del 29 de Diciembre de 2010 dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 537 de 2012, Expediente N° 2017140430300268E"*

EXPEDIENTE	N° 2017140430300268E
DEUDOR:	Hospital Armando Pabón López. Manaure (Guajira)
TITULO EJECUTIVO	Resolución N° 5029 de 29 Diciembre de 2010
NIT	825.000.147 - 7
DIRECCION	Calle 1 N° 5-73. Manaure (Guajira). Teléfono: (+57) (5) 7178082 contacto@haplmanaure.gov.co.

El suscrito funcionario ejecutor de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC., de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 del 2006, en concordancia con lo previsto en la Resolución N° 20161400022865 de 15 de Julio del 2016, mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Cobro y Recaudo de Cartera de la CNSC, la Resolución N° 0874 del 17 de Marzo del 2015, los Acuerdos N° 005 del 2006, N° 019 del 2008, N° 428 del 2013, N° 493 del 2013, N° 179 de 2012, el Decreto 0019 del 2012, el Decreto 4473 del 2006, el Estatuto Tributario Nacional, reglamentado por el Decreto 2452 de 2015<sup>1</sup>, y demás normas legales complementarias y con base en lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- identificada con el Nit. 900.003.409-7, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Conforme lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política, es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepto de las especiales de origen constitucional.

**1.2** Conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran provisión de los cargos.

**1.3** Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la CNSC deberán sufragar los costos determinados por la Comisión.

**1.4** La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, mediante la Resolución N° 5029 de 29 de diciembre de 2010, estableció la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000). M/Cte., como valor a pagar para cubrir los costos de la Convocatoria N° 001 de 2005, para proveer un (01) cargo requerido por el Hospital Armando Pabón López y reportado en la OPEC. Dicho acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 23 de marzo de 2011, conforme lo acredita constancia vista a folio 2 del expediente de Cobro Coactivo N° 537 de 2012.

**1.5** El pago de la obligación contenida en la resolución antes citada, se tenía previsto a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria, es decir, para antes del día 06 de mayo de 2011.

**1.6** Ante el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la resolución citada, la CNSC inicio las respectivas gestiones de cobro mediante dos (2) requerimientos persuasivos, el primero de ellos el

<sup>1</sup> Por el cual se reglamentan los artículos 53 y 54 de la Ley 1739 de 2014.

*Continuación de la Resolución por medio de la cual se declara la remisibilidad de la obligación contenida en la Resolución N° 5029 del 29 de Diciembre de 2010 dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 537 de 2012, Expediente N° 2017140430300268E "*

día 16 de abril de 2012, mediante radicado de salida N°15505, y el segundo se realizó el día 17 de septiembre de 2012, conforme a radicado de salida N°37440. Visto a folios 6 y 8, dentro del expediente de Cobro Coactivo N° 537 de 2012.

**1.7** El día 18 de febrero de 2016, la CNSC libró mandamiento de pago mediante Resolución N° 0462, contra el Hospital Armando Pabón López, por concepto de la obligación contenida en la Resolución N° 5029 de 29 de diciembre de 2010; dicha orden de pago fue notificada por correo, el día 26 de abril de 2016, conforme a constancia expedida por la Secretaria General de la CNSC, vista a folio 15, dentro del expediente de Cobro Coactivo N° 537 de 2012.

**1.8** El Capítulo XII<sup>2</sup> del Reglamento Interno de Cobro y Recaudo de cartera de la CNSC, definió para esta entidad, el procedimiento para declarar la remisibilidad de las obligaciones objeto de cobro, y otorgó a la vez la facultad al funcionario ejecutor de esta Comisión, para que previo concepto favorable por parte del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable de la CNSC, declarar mediante resolución motivada la remisibilidad de las obligaciones que cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, reglamentado por el Decreto 2452 de 2015.

**1.9** Mediante la Resolución N° 4118 del 18 de diciembre de 2012, la CNSC creó el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable de la CNSC, y se le atribuyó entre otras, la función de emitir concepto para la determinación de la políticas, montos objeto de depuración y procedimiento que sobre saneamiento contable se deba cumplir para garantizar la sostenibilidad del sistema contable.

**1.10** El día 26 de octubre de 2017, el Comité de Sostenibilidad del Sistema Contable de la CNSC, fue convocado para emitir concepto favorable para declarar la remisibilidad de la obligación contenida en la Resolución N° 5029 de 29 de diciembre de 2010; los miembros del referido comité de manera unánime aprobaron la remisibilidad del título ejecutivo, conforme a lo expuesto en el Acta N° 009 del 26 de octubre de 2017:

## 2. CONSIDERANDO

Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

El primer inciso del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 "*por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*", establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

El Parágrafo 2º del artículo 5 en mención, señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

El inciso 3º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 prevé la remisión así:

### **"Artículo 820. Remisión de las deudas tributarias**

*Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 107. REMISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES. La remisibilidad en materia de cobro coactivo, se define como la facultad conferida a las entidades públicas acreedoras, para extinguir o condonar el pago de deudas que por su precariedad se dificulta su cobro, en los casos taxativamente consagrados en la ley. En otras palabras, es una figura procesal que se predica para la depuración contable de cartera respecto a obligaciones a cargo de personas fallecidas que no dejan bienes y las que carecen de respaldo económico debidamente comprobado, ya sean naturales o jurídicas.

*Continuación de la Resolución por medio de la cual se declara la remisibilidad de la obligación contenida en la Resolución N° 5029 del 29 de Diciembre de 2010 dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 537 de 2012, Expediente N° 2017140430300268E "*

*(6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.*

*(...)"*.

El artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario, indicando, entre otros, que para poder hacer uso de la facultad de remisión los directores seccionales de impuestos y/o aduanas nacionales deberán dictar el acto administrativo por la cual se declara la remisibilidad de la deuda. El Decreto 2452 de diciembre 17 de 2015, reglamentó el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y estableció los parámetros con los cuales se declara la remisión de las deudas.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, corresponde a los representantes legales de las entidades públicas o a quien estos deleguen, declarar la remisión de las deudas a través de los correspondientes actos administrativos.

En consideración al marco normativo previsto para declarar la remisibilidad de una obligación inicialmente debemos hacer un estudio comparativo entre aquella, en lo que respecta a condiciones tales como: tiempo, valor y garantías, y los requisitos exigidos en cada uno de los eventos consagrados en el artículo 107 de la resolución 20161400022865 de 15 de julio de 2016.

En ejercicio de sus funciones, el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable de la CNSC, en reunión del día 26 de octubre de 2017, decidió aprobar la remisibilidad de la Resolución N° 5029 del día 29 de diciembre de 2010, una vez surtida la comparación en lo que respecta a condiciones tales como: tiempo, valor y garantías, y los requisitos exigidos en el **"Evento 3"** del artículo 107 de la Resolución N° 20161400022865 de 15 de julio de 2016, que reza lo siguiente: *"cuando el total del capital de las obligaciones del deudor, sin incluir intereses ni gastos, no supere las 40 UVT (\$1.274.359) y que tenga más de seis (6) meses de vencimiento, siempre y cuando no existan bienes embargados, ni garantía alguna que ampare su pago. En ese evento no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, para decretar la remisibilidad"*.

Fundamento de la decisión adoptada por el Comité, encuentra sustento en el siguiente análisis:

1. Como primer requisito se exigió que **"el capital de la obligación principal, sin incluir intereses ni gastos, no supere las 40 UVT"**; la obligación contenida en la Resolución N° 5029 de 29 de diciembre de 2010, a cargo del Hospital Armando Pabón López. Manaure (Guajira), asciende a la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) M/Cte., sin incluir gastos ni intereses, por lo que teniendo en cuenta el capital adeudado se dividió por el valor de la UVT vigente, es decir **\$31.859**, dando como resultado el número de las UVT a las cuales equivale la obligación objeto de remisión, que para el presente caso correspondió a **(9.4 UVT)**, cumpliendo así con el primer requisito.

Se tomó el valor del UVT vigente para el momento en que se da inicio al proceso para declarar la remisibilidad de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 2452 de 2015<sup>3</sup>, que para el caso que nos ocupa, el valor de la UVT será el determinado por la DIAN para el 2017, equivale a \$31.859, conforme a lo previsto en la Resolución N° 071 de 21 de noviembre de 2016<sup>4</sup>.

2. Ahora bien, como segundo requisito se exigió, **"que la obligación principal tenga más de seis (6) meses de vencimiento"**. La obligación objeto de cobro coactivo, contenida en la Resolución N° 5029 de 29 de diciembre de 2010, alcanzó su vencimiento, una vez transcurridos los tres (3) meses siguientes a su ejecutoria, conforme lo establece su artículo tercero<sup>5</sup>, el día seis (6) de mayo de 2011, siendo esta la fecha de vencimiento de la obligación, por lo que al día seis (6) de octubre de 2017, fecha en que se inició el procedimiento para la declaratoria de la remisibilidad, la referida obligación cumplió 6 años y 5 meses de vencimiento, esto es 77 meses, de manera tal que se cumple con el segundo requisito establecido en la norma.

<sup>3</sup> Por el cual se reglamentan los artículos 53 y 54 de la Ley 1739 de 2014.

<sup>4</sup> "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario UVT – aplicable para el año 2017"

<sup>5</sup> **"ARTICULO TERCERO** El pago a la Comisión nacional del Servicio Civil, se hará dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, ...."

*Continuación de la Resolución por medio de la cual se declara la remisibilidad de la obligación contenida en la Resolución N° 5029 del 29 de Diciembre de 2010 dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 537 de 2012, Expediente N° 2017140430300268E "*

3. Finalmente, como tercer requisito tenemos, "**que no existan bienes embargados, ni garantía alguna que ampare su pago; en este evento no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, para decretar la remisibilidad**". De acuerdo a los documentos que obran en el expediente de cobro coactivo N° 537 de 2012, la obligación contenida en la resolución objeto de cobro, no se encuentra respaldada por ninguna garantía o bien embargado; condición que da cumplimiento al tercer requisito exigido para la declaratoria de la remisibilidad.

En consecuencia y como la obligación aquí descrita reúne los requisitos establecidos en el inciso 3°, del artículo 820 del ETN, en concordancia con el artículo 107 de la Resolución N° 20161400022865 de 15 de Julio de 2016, el suscrito funcionario ejecutor de la CNSC, con fundamento en las competencias conferidas por la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la REMISIBILIDAD de la obligación contenida en la Resolución N° 5029 del 27 de diciembre de 2010, a cargo del Hospital Armando Pabón López. Manaure (Guajira), identificado con el Nit 825.000.147-7 por la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) M/Cte., y consecuentemente decretar la terminación del proceso de cobro coactivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo definitivo del expediente del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo Radicado No. 537 de 2012, Expediente N° 2017140430300268E, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** CORRER traslado a la Dirección de Apoyo Corporativo – DAC de la CNSC, con el fin de realizar los registros contables que se originan la declaratoria de remisibilidad de la obligación.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución al representante legal del Hospital Armando Pabón López. Manaure (Guajira), identificado con el Nit 825.000.147-7, o a quien haga sus veces, conforme lo preceptuado en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, advirtiéndole que según lo establece el artículo 833-1 ibídem, ante la misma no procede recurso alguno. La notificación personal podrá efectuarse a través del correo electrónico: [contacto@haplmanaure.gov.co](mailto:contacto@haplmanaure.gov.co), siempre y cuando medie autorización expresa de la entidad a notificar, conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el numeral 1 del artículo 67 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR HUGO GALLEGO CRUZ  
Asesor Jurídico  
Funcionario Ejecutor - CNSC

Revisó: Javier Alejandro Lopez   
Proyectó: John Edward Lopez Garzón 